

MEDIDAS APROBADAS Y DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL ESTATUTO DEL ARTISTA

AUTORAS:

LEIRE GUTIÉRREZ VÁZQUEZ (VERSIÓN 2023)
SOFÍA HEREDIA SANTANA (VERSIÓN 2023)
SILVIA PASCUA VICENTE (VERSIÓN 2023 Y SS.)

COORDINADORAS:

JUANA ESCUDERO MÉNDEZ (VERSIÓN 2025)
LEIRE GUTIÉRREZ VÁZQUEZ (VERSIÓN 2023)

INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR

julio 2023

(ACTUALIZADO NOVIEMBRE 2025)

PREFACIO

En septiembre del año 2018, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó¹ el documento titulado “*Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista*”, que incluye recomendaciones para la mejora de las condiciones laborales de los creadores y resalta la importancia de la cultura, defendiendo una remuneración justa a favor de los autores y los profesionales de la cultura.

Posteriormente, el 27 de julio de 2021 el Ministerio de Cultura y Deporte (MCD) anunció² la creación de una **Comisión Interministerial** para establecer el marco jurídico adoptado a las particularidades del sector, y dar respuesta a las peticiones sobre la fiscalidad del sector, la protección laboral y seguridad social.

En particular, el MCD ha puesto a disposición de los usuarios un cuadro resumen³ que incluye un seguimiento de las recomendaciones, indicando en qué momento se encuentra cada una de ellas y las normas en las que se han visto materializadas.

METODOLOGÍA

Partiendo de la información y método aplicado por el MCD, el documento refleja de forma sintetizada las recomendaciones propuestas en el marco del Estatuto del Artista, señalando en **rojo** las medidas que están pendientes, en **naranja** las que se están negociando y en **verde** las acordadas.

El documento elaborado por el Instituto Autor es dinámico y se irá actualizando en función de las modificaciones legislativas que realice el Gobierno relacionadas con el Estatuto del Artista.

En particular, el documento recoge los tres tipos de propuestas y recomendaciones planteadas por la Subcomisión: (1) materia de fiscalidad y laboral; (2) compatibilidad de la percepción de prestaciones públicas con ingresos por derechos de propiedad intelectual; (3) y en relación con las actividades creativas.

¹ “El Pleno aprueba el Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista”. Congreso de los Diputados. 6 de septiembre de 2018. Disponible en: https://www.congreso.es/es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view¬asprensa_mvcPath=detalle¬asprensa_notaid=29630

² “El Gobierno crea la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista”. Ministerio de Cultura y Deporte. 27 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/actualidad/2021/07/210727-comision-interministerial-estatuto-artista.html>

³ El Ministerio de Cultura y Deporte, a través de su página web, ha habilitado un apartado en el que se incluye toda la documentación relacionada con el Estatuto del Artista, incluido el cuadro – resumen que incluye el seguimiento de las medidas de la subcomisión del estatuto del artista. Disponible en: <https://www.culturaydeporte.gob.es/destacados/estatuto-del-artista/documentacion.html>.

1. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE FISCALIDAD

El informe de la Subcomisión congrega propuestas y recomendaciones destinadas a modernizar y actualizar la fiscalidad de artistas, intérpretes, creadores y trabajadores de la cultura. Concretamente, el informe tiene dos objetivos irrenunciables: (1) que los ciudadanos contribuyan de forma “*solidaria, proporcional y justa a sus ingresos*”, ayudando a la sostenibilidad del Estado; y (2) que los ciudadanos sean tratados de “*forma razonable ecuaníme y equitativa*”, atendiendo a la irregularidad de sus ingresos, propia de la actividad intermitente del sector cultural.

Para reflejar sus recomendaciones, el documento señala que la Subcomisión ha realizado una comparativa sobre la fiscalidad y la regulación de los países de nuestro entorno en materia de cultura. Como se verá a continuación, desde el año 2018 algunas de las recomendaciones han visto la luz, pero muchas otras están en curso o pendientes⁴.

1.1. En materia de rendimientos irregulares

o **Promediación basada en medidas móviles. (SIN EFECTO)**

El MCD ha indicado que esta medida se encuentra “sin efecto”, al haberse acordado la exención del 30% para rentas irregulares.

o **Promediación del tipo impositivo. (SIN EFECTO)**

El MCD ha indicado que esta medida se encuentra “sin efecto”, al haberse acordado la exención del 30% para rentas irregulares.

o **Exención del 30% para rentas irregulares. (ACORDADA)**

La Ley 7/2024⁵ incluye una disposición final séptima (cuatro) por la que se modifica la Ley 35/2006⁶, norma reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), incorporando una disposición adicional sexagésima en relación con los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepción. En este sentido las personas artísticas podrán beneficiarse de una reducción del 30% de los rendimientos de actividades artísticas.

⁴ Como se señaló en el apartado introductorio, este documento es “dinámico” y se irá actualizando con las medidas y legislaciones que se vayan publicando en el BOE sobre el Estatuto del Artista.

⁵ Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-26694>. (Versión vigente a fecha 17 de septiembre de 2025).

⁶ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764> (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

1.2. En materia de deducción de gastos (NEGOCIANDO)

o En rendimientos del trabajo

RECOMENDACIÓN INFORME: La Subcomisión recomienda admitir la deducción de varios conceptos de gastos: como los gastos de formación en los que incurran los perceptores de rendimientos del trabajo; los gastos de instrumentos y herramientas de trabajo; los gastos de honorarios y comisiones percibidas por representantes artísticos, agentes literarios, promotores, galeristas o intermediarios.

o Rendimientos de actividad económica (en estimación directa, modalidad normal o simplificada)

RECOMENDACIÓN INFORME: Dotar de mayor seguridad jurídica a la relación entre los contribuyentes y la Agencia Tributaria (AEAT), homogenizando los tratamientos tributarios de situaciones análogas (tanto de IVA como IRPF), introduciendo nuevas reglas que equiparen los tratamientos tributarios.

1.3. En materia de retención a cuenta del IRPF de rendimientos de escasos importe (ACORDADA)

El 24 de enero de 2023, el Boletín Oficial del Estado (BOE) publicó el Real Decreto 31/2023 (en adelante, Real Decreto 31/2023) por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones⁷.

En particular, en el apartado UNO se modifica el apartado 2 del artículo 86 con la finalidad de minorar del 15% al 2% el tipo mínimo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo que deriven de una relación laboral especial de las personas artistas, que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

Como detalla el Real Decreto 31/2023, la medida complementa las modificaciones efectuadas en relación con esta materia por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, en el que se adoptaba un régimen especial para los trabajadores del mundo de la cultura que realizasen actividades artísticas, así como todas aquellas necesarias para su desarrollo. De esta forma, la nueva redacción del art. 86.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 439/2007, 30 de marzo⁸) quedó como sigue:

“Artículo 86 – Tipo de retención

[...] 2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año o deriven de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad

⁷ Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-2023> (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

⁸ Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6820> (vigente a fecha 27 de junio de 2023).

en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de otras relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 6 y 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad”.

Así mismo, el Real Decreto 31/2023 reduce el tipo de retención del 15% al 7% en relación con las actividades económicas desarrolladas por los artistas, siempre y cuando el artista hubiera obtenido en el período impositivo anterior unos rendimientos íntegros de tales actividades inferior a 15.000€, y que estos representen su principal fuente de renta⁹. Concretamente, la redacción ha quedado de la siguiente forma:

“Artículo 95 - Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas

1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a) Recaudadores municipales.*
- b) Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.*
- c) Delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.*
- d) **Contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o cuando la contraprestación de dicha actividad profesional derive de una prestación de servicios que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades***

⁹ España: El Consejo de Ministros adapta el reglamento del IRPF para incluir las modificaciones en materia de retenciones aprobadas en el Estatuto del Artista. Disponible en: <https://www.institutoautor.com/espana-el-consejo-de-ministros-adapta-el-reglamento-del-irpf-para-incluir-las-modificaciones-en-materia-de-retenciones-aprobadas-en-el-estatuto-del-artista/>

técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos en esta letra, el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto”.

1.4. En materia de identificación de anticipos en los modelos 190 y 193 (ACORDADA)

El 30 de noviembre de 2023, se publicó en el BOE la Orden HFP/1286/2023, de 28 de noviembre¹⁰ que modifica la Orden EHA/3127/2009, en relación con los modelos 190 (rendimientos del trabajo y de actividad profesional) y modelo 193 (rendimientos del capital mobiliario) para identificar las cantidades pagadas en concepto de anticipo a cuenta de derechos de propiedad intelectual.

En particular, la Orden añade claves y subclaves específicas en los rendimientos del trabajo y de actividad profesional (modelo 190). En este sentido, se modifica el contenido del campo “CLAVE DE PERCEPCIÓN” del anexo II «Diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del Modelo 190 y los ficheros que contengan la información que debe incluirse en dicho modelo», modificando el contenido de la clave F. que queda redactada en los siguientes términos:

*«F. Rendimientos del trabajo: Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas. (...) . **También se incluirán en esta clave los rendimientos de la propiedad intelectual cuando tengan para su perceptor la calificación de rendimientos de trabajo.***

Asimismo, también se modifica el contenido del campo “SUBCLAVE”, correspondiente a las posiciones 79-80, del tipo de registro 2 (registro de perceptor), del anexo II «Diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador del Modelo 190 y los ficheros que contengan la información que debe incluirse en dicho modelo», modificando la subclave 02 y creando nuevas subclaves a utilizar dentro de las percepciones correspondientes a la clave «F. Rendimientos del trabajo: Cursos, conferencias, seminarios y similares y elaboración de obras literarias, artísticas o científicas», la clave «G. Rendimientos de actividades económicas: Actividades profesionales» y la clave «I. Rendimientos de actividades económicas: rendimientos a que se refiere el artículo 75.2, letra b), del Reglamento del Impuesto».

¹⁰ Orden HFP/1286/2023, de 28 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, y la Orden HAP/2368/2013, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 270, «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-24414.

1.5. En materia de Impuesto sobre el Valor Añadido (ACORDADA)

El Estatuto del Artista incorpora modificaciones importantes en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA). El IVA está regulado en España a través de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA), se trata de un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley, las siguientes operaciones: *“a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales; b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes; y c) Las importaciones de bienes”*.

El art. 91 de la Ley del IVA regula los tipos impositivos reducidos, en los que el IVA en general se rebaja al 10%, 4% y 0%.

Con efecto de 1 de septiembre de 2012, el 14 de julio de 2012 el BOE publicó Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Esta norma trasladaba al art.90 de La ley del IVA - donde se regulan las bienes y servicios que están gravados con el tipo general del IVA, esto es, con el porcentaje del 21% - a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

A pesar de lo anterior, la citada norma si mantuvo en la exención del IVA a los servicios profesionales prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guion y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor.

o **Reducción del tipo impositivo a actuaciones y manifestaciones artísticas. (ACORDADA)**

El 28 de diciembre de 2018 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía (RD-ley 26/2018)¹¹. Esta norma introduce modificaciones en la Ley del IVA, concretamente, a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos que sean personas físicas en calidad de intérpretes, artistas, directores y técnicos a los productores y organizadores de obras y espectáculos culturales, recuperando la aplicación del tipo reducido del impuesto a estos servicios esenciales de la industria cultural¹².

Como refleja el texto, la nueva redacción del art. 91. Uno. 2 de la Ley del IVA quedó como sigue:

“Artículo 91 – Tipos impositivos reducidos.

*[...] 13.º **Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales”**.*

¹¹ Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17990. (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

¹² El Congreso de los Diputados convalida el Real Decreto-ley 26/2018 por el que se aprueban medidas urgentes para la creación artística y la cinematografía. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/el-congreso-de-los-diputados-convalida-el-real-decreto-ley-26-2018-por-el-que-se-aprueban-medidas-urgentes-para-la-creacion-artistica-y-la-cinematografia/>

Posteriormente, el 22 de abril de 2020 el BOE publicó el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo¹³ (en adelante, RD-ley 15/2020), con el objeto de reducir el IVA - del 21% al 4% - de los libros, periódicos y revistas en formato electrónico¹⁴, en aras de “*facilitar el acceso a los libros, periódicos y revistas digitales*”, implementando una reducción al 4% que eliminó la discriminación existente hasta la fecha entre los libros en formato físico y los libros en formato digital.

Para ello, la disposición final segunda del RD-ley 15/2020 modifica el número 2.º del apartado DOS.1 del artículo 91 de la Ley del IVA, para incluir dentro de las operaciones del tipo reducido del 4% a libros, periódicos y revistas en formato electrónico, tal y como refleja la nueva redacción del artículo:

Artículo 91. Dos – Tipos impositivos reducidos.

[...] “2.º Los libros, periódicos y revistas, **incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica**, que no contengan única o fundamentalmente publicidad **y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible**, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único”.

En relación con la publicidad citada anteriormente, la norma aclara que se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90% de los ingresos que reciba el editor de la publicación sean por este concepto.

[...] “Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del **90%** por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto”.

Por último, el RD-ley 15/2020 incluye una reducción del 4% para las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos, cuyo artículo queda de la siguiente forma:

[...] “Se considerarán comprendidos en este número ~~los álbumes~~, **las** partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos”.

- o **Reducción del tipo impositivo a toda la cadena de valor de la actividad artística (NEGOCIANDO)**

RECOMENDACIÓN INFORME: La Subcomisión propone recuperar que toda la cadena de valor de la actividad artística tribute al tipo impositivo reducido.

- o **Mejora de las condiciones del Criterio de Caja para el pago del IVA a artistas y creadores (PENDIENTE)**

¹³ Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-17990> (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

¹⁴ España: Se publica el Real Decreto-ley 15/2020 que reduce del 21% al 4% el Impuesto sobre el Valor Añadido de los libros, periódicos y revistas en formato electrónico. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-se-publica-el-real-decreto-ley-15-2020-que-reduce-del-21-al-4-el-impuesto-sobre-el-valor-anadido-de-los-libros-periodicos-y-revistas-en-formato-electronico/>.

RECOMENDACIÓN INFORME: Propone la ampliación del Criterio de Caja¹⁵ para el pago del IVA a los artistas y creadores, tal como ya se aplica en otros sectores.

2. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Este segundo apartado se centra en analizar las relaciones laborales de carácter especial reguladas en el art.2.1 del Estatuto del Trabajador¹⁶ y que cuentan con unas características propias que las diferencian de las relaciones de trabajo ordinarias. En este sentido, el informe busca la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores del sector cultural al considerar que el RD 1435/1985¹⁷, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos no reflejaba la realidad del sector.

En este punto, las materias que han sido y son objeto de regulación y análisis son las siguientes:

2.1. En materia de representatividad sindical y de promoción de la capacidad de interlocución del tejido asociativo

Según la información aportada por el MCD, esta medida actualmente está pendiente de desarrollar y se encuentra subdividida en tres materias:

- o *En materia de Reclamaciones de los sindicatos y valoración de la reforma del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). (PENDIENTE)*

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Reforma del Estatuto de los Trabajadores, en particular, respecto de la elección y obtención de la condición de sindicato representativo (art. 69). En este sentido, el informe propone negociar la ampliación del sistema de representación sindical y de los requisitos para elegir y ser elegido delegado sindical, así como fomentar la participación y representación sindical en el ámbito de la cultura.

- o *Medidas para introducción convenios/acuerdos/contratos vinculantes para negociar remuneraciones de artistas autónomos. (PENDIENTE)*

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Permitir que las asociaciones o sindicatos representativos vinculados a los artistas autónomos puedan publicar, a efectos informativos, listados de honorarios e información no vinculante sobre precios medios de mercado y negociar con las asociaciones de los empresarios los aspectos remuneratorios. En este sentido, consideran importante que los acuerdos celebrados en el ámbito privado o mercantil tengan carácter de convenio o regulen acuerdos o contratos normativos que tengan carácter vinculante.

¹⁵ Según la AEAT el *Criterio de Caja* es un régimen especial de carácter optativo, que permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

¹⁶ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430> (Versión vigente a fecha de 27 de junio de 2023).

¹⁷ Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-17303> (Versión vigente a fecha de 27 de junio de 2023).

- **Modificación del artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Legitimidad para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios). (ACORDADA)**

El Real Decreto – ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo añade un nuevo artículo 11 quater de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el objeto de dotar a las asociaciones profesionales de legitimación procesal para actuar en nombre de sus asociados de forma similar a las asociaciones de consumidores. El art.11 quater contiene la siguiente redacción:

«Artículo 11 quater. Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.

1. Las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización. También gozarán de la misma legitimación las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por estas asociaciones.

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las entidades profesionales indicadas en el apartado anterior.

3. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.»

2.2. En materia de trabajo autónomo y lucha contra la proliferación de los llamados <<falsos autónomos>>.

- **Mejora de las prestaciones para los trabajadores autónomos de la Cultura. (NEGOCIANDO)**

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Plantea la incorporación en la Ley 20/2007, de 11 de agosto, del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante, LETA) un Capítulo IV titulado “*Régimen profesional especial de los supuestos y mejoras sociales del Real Decreto 2621/1986*”, mejorando la cobertura y el acceso a los trabajadores autónomos a las prestaciones, que la contribución a la seguridad social por el régimen de autónomos sea proporcional a los ingresos generados; y la cuota gratuita para ingresos por debajo del Salario Mínimo Interprofesional (SMI). Así como la excepción de la obligatoriedad de cotizar para todos aquellos artistas cuyos rendimientos brutos anuales no alcancen el 50% del SMI.

- **Modificación del régimen de Seguridad Social de los autónomos; sistema de control de “falsos autónomos”. (PENDIENTE)**

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Implementar sistemas que generen derechos de cotización y clarificar los criterios para la inclusión en el régimen especial de trabajadores autónomos, impidiendo el acceso de los “falsos autónomos”. También propone modificar el régimen de

Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, estableciendo un pago de autónomos de artistas prorrateado por días de actuación y/o entrega.

- o **Alta en el RETA por día trabajado; cotización parcial; reducción de las cotizaciones.**
(PENDIENTE)

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Facilitar el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) por día trabajado, estableciendo la cotización parcial para artistas en espectáculos públicos y acogerse a la Disposición Adicional Segunda de la LETA, que dispone que las Administraciones Públicas “*podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas*”.

- o **Sistema de bonificaciones para flexibilizar el RETA en situaciones de discontinuidad.**
(PENDIENTE)

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Propone la creación de un sistema de bonificaciones para flexibilizar el RETA en situaciones de discontinuidad en las altas de los trabajadores culturales.

2.3. En materia de mejora de funcionamiento del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en el ámbito de la cultura

- o **Actualización de epígrafes (ACORDADA)**

Esta propuesta se encuentra ya acordada y desarrollada por la Ley 31/2022¹⁸, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. En este punto, el art. 70 de la ley modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990¹⁹, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. En particular, el apartado tres, de forma similar a lo que establece el documento de la subcomisión modifica la **agrupación 86** de la sección segunda de las Tarifas del IAE, que actualmente lleva por título “Profesionales liberales, artísticas, literarias y culturales”, así mismo:

- o Se modifica el *Grupo 861. Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares*, con una cuota de 115 euros.
- o Se crea un nuevo *Grupo 864. Escritores y guionistas*, con una cuota de 115 euros.
- o Se añade un nuevo *Grupo 869. Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera*, con una cuota de 115 euros.

Por su parte en la **agrupación 88** se crea un nuevo grupo 889. Guías de montaña, cuya cuota será de 126 euros.

Así mismo, también se incorpora un **nuevo grupo 034** en la agrupación 03 de la sección tercera de las Tarifas del IAE, con la siguiente redacción: *Grupo 034. Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales*, con una cuota de 100 euros.

¹⁸ Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-22128> (vigente a fecha 27 de junio de 2023)

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-23930> (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023)

- o **Adaptar el IAE a la realidad social y cultural (NEGOCIANDO)**

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Permitir el alta en el RETA a quienes no tienen ese derecho como profesionales del cine, circo, baile y música, incorporándolos dentro de la sección 3 del IAE a los autores e intérpretes que actualmente se recogen en la sección 2 del IAE (escritores, pintores, escultores, ceramistas, artesanos, grabadores, restauradores y artistas similares).

- o **Compaginar el tipo de epígrafe de trabajadores que habitualmente lo son por cuenta ajena (NEGOCIANDO)**

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Considerar las situaciones de los trabajadores que habitualmente lo son por cuenta ajena y en ocasiones tienen que darse de alta en el IAE porque actúan como empresarios/productores.

2.4. En materia de actualización y mejora del RD 1435/1985, de 1 agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos

Las medidas adoptadas en este epígrafe corresponden a modificaciones del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

A excepción de la recomendación sobre los menores de 16 años, el resto de las recomendaciones se encuentran ya aprobadas por el Real Decreto – ley 5/2022²⁰ por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector (en adelante, RD-ley 5/2022).

La primera medida de la entrada en vigor del RD – ley 5/2022, trajo consigo la modificación del título del Real Decreto 1435/1985 pasando a denominarse “*Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan sus actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad*”.

El RD-ley 5/2022 establece en su disposición final quinta “la aprobación de una nueva regulación de la relación laboral de carácter especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad y a sustituir el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto”. En este sentido, recientemente, el Ministerio de Trabajo y Economía Social ha presentado el proyecto [Real Decreto por el que se regula la relación especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad](#) (en adelante, proyecto de Real Decreto).

²⁰ Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-4583> . (Versión vigente a 27 de junio de 2023).

La aprobación y publicación de este Real Decreto traería consigo la sustitución íntegra y la consecuente derogación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el RD-ley 5/2022.

o **Menores de 16 años (NEGOCIANDO)²¹**

El proyecto de Real Decreto regula por primera vez el régimen concreto de participación de menores en actividades artísticas. En este sentido, el art. 9 prevé que las actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales de menores de 16 años solo podrá llevarse a cabo por cuenta ajena, quedando prohibido la ejecución de trabajo por cuenta propia o autónoma.

El art. 1 incluye expresamente en el ámbito de aplicación a las personas trabajadoras menores de dieciséis años.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

(...)

6. Se considerarán incluidas en el ámbito de aplicación de esta norma las personas trabajadoras menores de dieciséis años que, en los términos y con las condiciones previstas en el artículo 9, desarrollen una actividad artística, siempre que sea por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa.

Asimismo, el art. 9 en su apartado 2 establece que el trabajo por cuenta ajena desarrollado por la persona menor de 16 años debería ajustarse a las siguientes reglas vinculadas con las obligaciones empresariales en materia de tutela de la salud laboral como los tiempos máximos de trabajo, los derechos de las personas menores, etc.

2. En aplicación de lo previsto en el apartado anterior, el trabajo por cuenta ajena que desarrolle la persona menor de dieciséis años deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) Deberá ser compatible con su vida social, su tiempo de ocio y su descanso. Además, deberá ser compatible con su actividad escolar diaria reglada o, excepcionalmente, con una actividad escolar alternativa proporcionada por la empresa que permita el adecuado seguimiento de los planes de estudios oficiales. El trabajo no podrá dificultar la asiduidad en la asistencia a su centro escolar ni la participación en programas de orientación ni, en su caso, el seguimiento continuo del plan de estudios alternativo. El trabajo deberá llevarse a cabo, prioritariamente, durante los periodos de inactividad escolar, tales como vacaciones o fines de semana.

b) La persona menor debe contar durante la actividad laboral con la presencia de un familiar de hasta segundo grado inclusive, por consanguinidad o afinidad o, en su defecto, de una persona nombrada por la empresa con el acuerdo de sus progenitores o de la persona que ejerza la patria potestad, que velará por el bienestar y las necesidades de aquella.

c) La jornada máxima de trabajo, incluyendo sus tareas preparatorias y posteriores, no podrá superar las siguientes duraciones en función de la edad de la persona trabajadora:

1.ª Hasta seis semanas, no se puede autorizar trabajo alguno.

²¹ Actualmente esta medida se encuentra en proceso de negociación, habiéndose sometido a audiencia e información pública el [Real Decreto por el que se regula la relación especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad](#). Está pendiente la publicación del borrador de proyecto de Real Decreto.

2.ª Desde seis semanas y un día hasta seis meses, se podrá trabajar hasta dos horas diarias y un máximo de cuatro horas semanales.

3.ª Desde seis meses y un día hasta tres años, se podrá trabajar hasta tres horas diarias y un máximo de seis horas semanales.

4.ª Desde tres años y un día hasta seis años, se podrá trabajar hasta cuatro horas diarias y un máximo de diez horas semanales.

5.ª De seis años y un día a doce años, se podrá trabajar hasta cinco horas diarias y un máximo de quince horas semanales, ampliables a veinticinco horas semanales si la actividad laboral se desarrolla durante el periodo vacacional escolar.

6.ª De doce años y un día a dieciséis años, se podrá trabajar hasta seis horas diarias y un máximo de veintiocho horas semanales, ampliables a treinta horas semanales si la actividad laboral se desarrolla durante el periodo vacacional escolar. En los supuestos anteriores que lo permitan, cuando la jornada diaria exceda de tres horas se tendrá derecho a un descanso obligatorio de, al menos, media hora.

d) Se prohíbe la realización de horas extraordinarias y el desarrollo de trabajo nocturno de las personas menores de dieciocho años. De manera excepcional y debidamente justificada se podrá autorizar el trabajo nocturno, del siguiente modo:

1.ª Las personas de entre doce y catorce años cumplidos, podrán realizar trabajo nocturno hasta las 23:00 horas, ampliable a las 00:00 horas solo durante periodos vacacionales escolares.

2.ª En el caso de personas de entre quince y dieciséis años cumplidos, podrán realizar trabajo nocturno hasta las 00:00 horas.

3.ª Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán realizar trabajo nocturno hasta las 01:00 horas. En todos los supuestos anteriores la realización de trabajo nocturno se podrá llevar a cabo durante, como máximo, tres días a la semana y garantizando, en todo caso, un descanso posterior a cada jornada de, como mínimo, dieciséis horas.

e) Se prohíbe la realización de tareas penosas, tóxicas, peligrosas o insalubres. En todo caso la empresa garantizará la seguridad y salud de las personas trabajadoras menores de edad conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y el resto de las normas reglamentarias aplicables.

En particular, la empresa adoptará las medidas necesarias para proteger la seguridad y la salud de las personas menores de dieciséis años, teniendo especialmente en cuenta los riesgos específicos derivados de su falta de experiencia, de su inmadurez para valorar los riesgos existentes o potenciales de su desarrollo todavía incompleto.

Igualmente se adoptarán medidas de prevención adecuadas con relación a los métodos de iluminación y maquillaje para las personas de entre seis semanas y un día y tres años de edad.

f) Se prohíbe la participación de menores en obras, escenas o situaciones de carácter pornográfico. Asimismo, está prohibida la participación de menores de siete años en escenas o

situaciones que por contener violencia u otras características similares, puedan afectar a su desarrollo emocional.

Por su parte, el apartado 3 regula el procedimiento de autorización de trabajo de los menores de 16 años.

- o **Definición espectáculos públicos (ACORDADA)**

En este sentido, el RD-ley 5/2022 moderniza y amplía el concepto de actividad artística haciendo referencia a las actividades culturales en el ámbito de las artes escénicas, audiovisuales y musicales, incorporando, además, a las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad.

- o **Inclusión del personal técnico y auxiliar (ACORDADA)**

El art. 2 del RD-ley 5/2022 modifica el art. 1 apartado Uno del RD 1435/1985, quedando redactado como sigue:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

*Uno. El presente real decreto regula la relación especial de trabajo de las **personas artísticas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad**²², a la que se refiere el artículo 2.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto 2/2015, de 23 de octubre”.*

Así mismo, desaparece el punto cinco que excluía la aplicación del real decreto a las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos.

- o **Adaptación a nuevas tecnologías y fórmulas de difusión (streaming) y actividades profesionales de corta duración (ACORDADA)**

Así mismo, el RD-ley 5/2022 modifica el art. 1, apartado tres, del RD 1435/1985, incorporando nuevas tecnologías y fórmulas de difusión. En este sentido, el apartado tres queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación.

*Tres. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto todas las relaciones establecidas para las distintas fases de la ejecución de actividades artísticas, **técnicas y auxiliares** en los términos descritos en los apartados anteriores, **mediante comunicación pública o destinadas a la fijación o difusión a través de cualquier medio o soporte técnico, tangible o intangible, producción fonográfica o audiovisual**, en medios tales como teatro, cine, radiodifusión, televisión, internet, **incluida la difusión mediante streaming**, instalaciones deportivas, plazas, circo, festivales, tablaos, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier lugar destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a grabaciones, producciones o actuaciones de tipo artístico o de exhibición”.*

²² El resaltado y subrayado corresponde al texto incorporado por el RD-ley 5/2022.

- **Seguridad jurídica para evitar concatenación de contratos y favorecer la estabilidad, así como incentivar su transformación en indefinidos o de tipo fijo discontinuo adaptados a la realidad de la actividad profesional que desempeñan. (ACORDADA)**

A este respecto, el fundamento III del RD-ley señala una regulación urgente centrada en la regulación de un contrato de duración determinada *ad hoc* que cubra con garantías y seguridad jurídica las causas propias del sector, así como la duración de los contratos, sin que en ningún caso pueda ser utilizado para necesidades permanentes y estructurales.

En este sentido, el RD-ley 5/2022 modifica el art.3 en los siguientes términos²³:

“Artículo 3. Forma del contrato.

*Uno. Los contratos previstos en este real decreto deberán constar por escrito, **cualquiera que sea su modalidad y duración.***

*Dos. **Cualquiera que sea la duración de la relación laboral, la empresa deberá informar por escrito a la persona trabajadora sobre los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, siempre que tales elementos y condiciones no figuren en el contrato de trabajo formalizado por escrito.***

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores.»

Por su parte, el art.5 queda redactado de la siguiente forma²⁴:

“Artículo 5. Duración y modalidades del contrato de trabajo.

*Uno. El contrato de trabajo de las **personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la música**, podrá celebrarse para una duración indefinida o por tiempo determinado.*

*Dos. El contrato laboral artístico de duración determinada, **que solo se celebrará para cubrir necesidades temporales de la empresa**, podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel, **o por el tiempo que duren las distintas fases de la producción.** Podrán acordarse prórrogas sucesivas del **contrato laboral artístico** de duración determinada, **siempre que la necesidad temporal de la empresa, que justificó su celebración, persista.***

Para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

*Tres. Los contratos previstos en el apartado dos de este artículo se podrán realizar con el **personal técnico y auxiliar que desarrolle actividades en la ejecución directa y exclusiva de la actividad que justifique la realización del contrato artístico, salvo que se trate de actividades estructurales o permanentes del empleador.***

*Cuatro. Las personas contratadas incumpliendo lo establecido en este artículo adquirirán la **condición de fijas. Igualmente adquirirán la condición de fijas las personas trabajadoras que***

²³ La propuesta de Real Decreto mantiene la redacción vigente sin modificaciones.

²⁴ La propuesta de Real Decreto mantiene la redacción vigente sin modificaciones.

no hubiesen sido dadas de alta en la Seguridad Social o en los supuestos de encadenamiento de contratos de duración determinada, incluidos los contratos laborales artísticos para artistas, técnicos o auxiliares, en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

- o Equiparación indemnización fin contrato de relación laboral especial (7 días/ año trabajado) con general (12 días/año trabajado) (ACORDADA)

El RD – ley 5/2022 modifica el art. 10 del RD 1435/1985 en los siguientes términos:

“Artículo 10. Extinción del contrato.

Uno. La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o las prórrogas acordadas.

Dos. **A la finalización del contrato artístico previsto en el artículo 5, la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la superior fijada en convenio colectivo o contrato individual.**

Cuando la duración del contrato, incluida, en su caso, las prórrogas, sea superior a dieciocho meses, la indemnización a abonar será, como mínimo, de una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar veinte días de salario por cada año de servicio.

Tres. **El período de preaviso de extinción podrá concertarse por escrito en el contrato con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos. En defecto de pacto, la empresa deberá preavisar la extinción del contrato a la persona afectada con diez días de antelación, si su duración ha sido superior a tres meses; con quince días si ha sido superior a seis meses, y con un mes si ha sido superior a un año. El incumplimiento de esta obligación por parte del empresario dará lugar al abono a la persona trabajadora de una indemnización equivalente al salario de los días en que dicho plazo se hubiera incumplido.**

Cuatro. El incumplimiento del contrato por la empresa o por **la persona trabajadora**, que conlleve la inexecución total de la prestación artística, se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil. Por inexecución total se entenderán aquellos supuestos en los que ni siquiera hubiera empezado a realizarse el trabajo que constituye la prestación pactada.”

El proyecto de Real Decreto propone de nuevo la modificación de este artículo, pasando a regular la extinción del contrato en el art. 6 y en los siguientes términos:

Artículo 6. Extinción del contrato.

1. La extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido, o, en su caso, de la prórroga o las prórrogas acordadas.

2. A la finalización del contrato artístico de duración determinada previsto en el artículo 5 la persona trabajadora tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la superior fijada en convenio colectivo o contrato individual. **En los contratos de**

duración inferior a seis meses, las partes podrán acordar el pago prorrateado de la indemnización junto con la retribución del trabajo. En los contratos de duración superior se estará a lo que establezca el convenio colectivo.

Cuando la duración del contrato, incluida, en su caso, las prórrogas, sea superior a dieciocho meses, la indemnización a abonar será, como mínimo, de una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar veinte días de salario por cada año de servicio.

3. El período de preaviso de extinción podrá concertarse por escrito en el contrato con sujeción a los límites de duración que, en su caso, se establezcan en los convenios colectivos. **Dicho periodo deberá tener una duración mínima de: diez días si la duración del contrato ha sido superior a tres meses, quince días si la duración del contrato ha sido superior a seis meses, o un mes si la duración del contrato ha sido superior a un año.** El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa dará lugar al abono a la persona trabajadora de una indemnización equivalente al salario de los días en que dicho plazo se hubiera incumplido.

~~4. El incumplimiento del contrato por la empresa o por la persona trabajadora, que conlleve la inejecución total de la prestación artística, se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil. Por inejecución total se entenderán aquellos supuestos en los que ni siquiera hubiera empezado a realizarse el trabajo que constituye la prestación pactada.~~

○ **Protección efectiva frente a la violencia y el acoso**

El Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista no contemplaba esta medida; sin embargo, el proyecto de Real Decreto incorpora en su art. 7 la protección efectiva frente a la violencia y el acoso. Se establece, con carácter obligatorio, la figura de la coordinación de intimidad en las escenas íntimas o sexuales.

Artículo 7. Protección efectiva frente a la violencia y el acoso.

1. Las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y musicales tienen derecho a la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia, el acoso sexual y el acoso por razón de origen racial o étnico, nacionalidad, sexo, identidad u orientación sexual o expresión de género.

A tal fin, y en los supuestos y términos previstos en las normas legales y reglamentarias o en los convenios colectivos aplicables, así como en los supuestos de elaboración voluntaria, las empresas contarán con planes de igualdad, protocolos de prevención frente a la violencia y acoso sexual y por razón de sexo y un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.

2. Tales planes, protocolos y conjuntos planificados de medidas tomarán en consideración la singularidad de la intermitencia y la breve duración de los contratos, adaptando, en su caso, los mecanismos de resolución de conflictos derivados de las situaciones de violencia y acoso indicadas en el apartado anterior a los principios de celeridad y efectividad en la garantía de los derechos de protección de las víctimas.

3. Cuando las actividades de las personas artistas consistan en la realización de escenas íntimas o de sexo, tales como sexo simulado, desnudez, violencia sexual simulada o contacto físico intenso, los protocolos deberán contemplar la existencia de una persona que realice tareas de

coordinación de intimidad en la planificación de dichas escenas, al objeto de proteger el derecho al respeto de los límites y el consentimiento de las personas y prevenir situaciones de acoso o violencia sexual. Dichos protocolos habrán de contemplar garantías específicas cuando tales escenas íntimas involucren a menores de dieciocho años.

4. La empresa facilitará con la antelación posible y, en todo caso, junto con el contrato, información suficiente sobre el contenido y el procedimiento de utilización de los planes y protocolos mencionados en este artículo.

○ **Regulación sobre los desplazamientos y las giras**

El Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista no contempla la regulación relativa a los desplazamientos y las giras; sin embargo, si se incluye en la propuesta de Real Decreto en los siguientes términos:

Artículo 8. Desplazamientos.

1. Por convenio colectivo o, en su defecto, pacto individual, se regulará, en su caso, el régimen de los desplazamientos y giras.

2. El régimen anterior deberá regularse, en todo caso, cuando las actividades artísticas se realicen:

a) En centros de trabajo móviles o itinerantes tales como rodajes, giras y actividades de similar naturaleza, que se desarrollen en distintas localidades.

b) En una localidad distinta de la del centro de trabajo habitual.

c) En uno o varios centros de trabajo en los que se desarrollen las actividades artísticas de manera indiferenciada y que correspondan a localidades no coincidentes con la del domicilio de la persona trabajadora.

3. En los desplazamientos y giras efectuadas por decisión de la empresa, en el ejercicio de su facultad de organización y dirección de la actividad, cuando en el día del desplazamiento no se prestara la actividad artística objeto principal del contrato se considerará que la persona trabajadora está a disposición de la empresa, pudiendo establecerse mediante pacto individual o convenio las condiciones aplicables en dicha situación. A estos efectos se entenderá que ya atienden a las indicadas situaciones las retribuciones establecidas convencionalmente para rodajes, giras o bolos, debiendo en todo caso ser dado de alta en la Seguridad Social.

4. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, pacto individual, se podrán establecer condiciones compensatorias a las personas trabajadoras, con contratos de duración inferior a seis meses y que residan en lugar distinto al de la prestación de los servicios artísticos.

○ **Derechos de propiedad intelectual de las personas artistas.**

El proyecto de Real Decreto dedica su art. 12 a los derechos de propiedad intelectual, estableciendo que los derechos que correspondan a las personas artistas incluidas en su ámbito de aplicación se regirán por la normativa legal de propiedad intelectual vigente en España.

Además, incorpora la obligación de establecer de manera expresa y diferenciada, en el recibo de salarios, las retribuciones que correspondan a la persona trabajadora en el marco del

contrato de trabajo por la explotación de dichos derechos en los casos en los que no sean objeto de gestión colectiva.

- ***Tratamiento mediante inteligencia artificial generativa en el contrato artístico.***

El Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista no contempla el tratamiento mediante inteligencia artificial generativa en el contrato artístico; sin embargo, este aspecto sí se ha incorporado en el proyecto de Real Decreto.

En este sentido, el texto excluye expresamente la utilización de la imagen o voz de la persona artista, así como los resultados de su actividad (obra musical, interpretaciones, etc.) para replicar o generar resultados mediante sistemas de inteligencia artificial, salvo en ciertos casos excepcionales y siempre que no supongan una ultrasuplantación de las personas trabajadoras. Excepto en los supuestos expresamente permitidos por la normativa, dicho uso solo podrá producirse si existe un acuerdo expreso, formalizado por escrito, y con derecho a percibir una compensación económica.

En particular, el art. 13 dispone lo siguiente:

Artículo 13. *Tratamiento mediante inteligencia artificial generativa en el contrato artístico.*

1. *No se deducirá de la naturaleza u objeto del contrato para la realización de actividades artísticas, ni formará parte de la actividad contratada, la utilización por la empresa o su cesión a terceros, de la propia imagen o voz de la persona artista o de los resultados de la actividad contratada, tales como la obra musical o escrita o las interpretaciones o ejecuciones artísticas, para replicar o generar estos mediante sistemas de inteligencia artificial generativa.*
2. *No obstante lo anterior, se podrán utilizar esos sistemas respecto de la obra o trabajo artístico, en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando el texto, la fotografía o la banda sonora permanezcan significativamente tal y como fue-ron guionizadas, interpretadas o grabadas, siempre que no suponga ultrasuplantación de la persona.*
 - b) *Cuando las interpretaciones o ejecuciones musicales permanezcan significativamente tal y como fueron interpretadas o ejecutadas y/o grabadas.*
 - c) *Cuando se precise por necesidades de producción, así como para la explotación o promoción, incluyendo la realización de recomendación o personalización de contenidos, siempre que no suponga ultrasuplantación de la persona.*
 - d) *Para procesos internos no destinados a la explotación y a la comunicación pública.*

Mediante la negociación colectiva se podrán identificar los usos de la inteligencia artificial generativa previstos en los epígrafes a), b), c) y d) precedentes, así como su modo de comunicación a la persona trabajadora.

3. *Fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior, la utilización por la empresa o su cesión a terceros, de la propia imagen o voz de la persona artista o de los resultados de la actividad contratada mediante sistemas de inteligencia artificial generativa en el marco de la relación laboral, solo podrá producirse cuando exista acuerdo expreso formalizado por*

escrito, teniendo derecho la persona artista a percibir una compensación económica en los términos regulados, en su caso, en el convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo.

○ **Retribuciones, jornadas de trabajo, descansos, fiestas y vacaciones**

La propuesta de Real Decreto también modifica lo dispuesto en el RD 1435/1985 en relación con las retribuciones, las jornadas de trabajo, los descansos, las fiestas y las vacaciones. Se mantiene, en el art. 5, lo establecido respecto a la duración y modalidades del contrato de trabajo.

Artículo 14. *Retribuciones.*

1. Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que la persona artista perciba de la empresa por la prestación de su actividad artística, incluidas la actividad principal y las actividades preparatorias, así como la retribución de los descansos obligatorios, sin más exclusiones que las derivadas de la legislación vigente y con respeto, en todo caso, a la normativa sobre salarios mínimos.

Sin perjuicio de las normas específicas que regulan el recibo de salarios, este deberá identificar, como mínimo, la retribución del salario base y la de los distintos tiempos y conceptos que se retribuyan. Igualmente, el recibo de salarios deberá indicar las cuantías y los conceptos de las percepciones extrasalariales.

2. Mediante la negociación colectiva o, **en su defecto, contrato de trabajo** se regulará, en su caso, el tratamiento retributivo de aquellos tiempos **de disponibilidad de la persona artista respecto de la empresa que no estén** comprendidos en la jornada de trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. La aportación de materiales o instrumentos propios de la persona trabajadora dará lugar a compensaciones específicas en los términos previstos en la negociación colectiva o el contrato de trabajo.

Artículo 15. *Jornada de trabajo.*

1. La jornada de las **personas artistas** comprenderá **tanto** la prestación efectiva de la actividad artística **en las artes escénicas, audiovisuales y musicales objeto del contrato como el tiempo en que la persona** está bajo las órdenes de la empresa **desarrollando cualesquiera actividades preparatorias, trabajos de preproducción, grabación, postproducción o actividades de promoción. Se prohíbe la realización gratuita de cualquiera de estas actividades.**

No se considera jornada de trabajo el tiempo dedicado a las actividades desarrolladas durante el proceso de selección que tengan como objeto exclusivamente la realización de pruebas de casting.

2. En materia de duración y distribución de la jornada se estará a lo que se disponga en el convenio colectivo o contrato individual, **con respeto**, en todo caso, a la normativa del Estatuto de los Trabajadores en lo referente a la duración máxima de la jornada.

3. Por convenio colectivo o, **en su defecto**, pacto individual se regulará, en su caso, el régimen de los desplazamientos y giras.

Artículo 16. *Descansos, fiestas y vacaciones.*

1. Las **personas artistas** disfrutarán de un descanso mínimo semanal retribuido de día y medio, que será fijado de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la actividad artística de que se trate. Si no es posible el disfrute ininterrumpido del descanso semanal, el medio día podrá separarse del día completo para su disfrute en otro día de la semana salvo que, mediante pacto individual o colectivo, se estableciera la acumulación por períodos de hasta cuatro semanas del disfrute del descanso semanal.

2. Cuando no puedan disfrutarse las fiestas incluidas en el calendario laboral por desarrollarse en ellas la actividad artística ante el público, se trasladará el descanso a otro día dentro de la semana, o del período más amplio que se acuerde, con el límite de cuatro semanas.

Cuando, excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas, no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, de descanso semanal, la empresa vendrá obligada a abonar a la persona trabajadora, además de los salarios correspondientes a la semana, el importe de las horas trabajadas en el día festivo o en el período de descanso semanal, incrementadas en un 75 por ciento, como mínimo, salvo descanso compensatorio.

3. Las **personas artistas** tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales. En los contratos de duración inferior a seis meses, cuando no fuese posible su disfrute mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo, las partes podrán acordar el pago prorrateado de la totalidad o parte de las vacaciones no disfrutadas. En los contratos de duración superior a seis meses se estará a lo que puedan establecer los convenios colectivos de aplicación.

3.1. En materia de prestaciones, retenciones y cotizaciones

- **Modificación de las reglas del cómputo de la cotización para obtener la jubilación y el límite de edad en profesiones artísticas de vida laboral corta. (NEGOCIANDO)**

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Ampliar el número de años a tener en cuenta para calcular la pensión de jubilación a cambio de permitir que los trabajadores puedan descartar los peores años de cotización.

- **Compatibilización de la actividad artística con la jubilación** (desarrollo del punto en el tercer apartado del documento).
- **Flexibilización de los trámites para el cobro del desempleo. (ACORDADA)**

Además, el Real Decreto-ley 1/2023, incluye mejoras en el régimen de coberturas mínimas, la creación de fondos mutuales y el acceso informático al cobro de prestaciones.

- **Modificación de las modalidades de cotización (PENDIENTE)**

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Propone la modificación de las modalidades de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores culturales, analizando nuevas formas de financiación a través de dos posibles vías:

- a) La cotización por las empresas productoras en base a las retribuciones percibidas por el artista, con un sistema de cotización “a cuenta”, reduciendo la diferencia en los tramos de bases a cuenta.
- b) Si el sistema de prestaciones generara unas necesidades adicionales para las cuentas públicas, el sistema de financiación podría complementarse con fórmulas de cotización a través de las sociedades de gestión.

Continúa señalando que, una vez finalizado el ejercicio económico, podrán regularse la totalidad de las cotizaciones percibidas por cada trabajador, pudiendo reclamar las diferencias, si las hubiera, entre bases y retribuciones, permitiendo al artista optar entre alcanzar la cotización por retribuciones u optar por las bases ya cotizadas.

A su vez, se plantea que el nuevo sistema de financiación permita trasladar los excesos de cotización a ejercicios posteriores a los efectos de cubrir la eventual falta de actividad en el siguiente espacio.

En este punto, también se incluye la modificación del art. 11 del RD 2621/86²⁵, en el sentido de ampliar el periodo de 21 años anteriores a la jubilación hasta los 26 años, con especial atención a los artistas con profesiones que conllevan un desgaste físico estructural (bailarines, trapezistas, etc.), así como para quienes hayan trabajado en la especialidad un mínimo de 10 años (en vez de los 8 actuales) durante los anteriores al de la jubilación, como justificación de permanencia real en la profesión.

3.2. En materia de prestación de riesgo por embarazo (ACORDADA)

El Real Decreto – ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, introduce modificaciones²⁶ en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015²⁷, de 30 de octubre. Concretamente, se introduce un artículo 249 ter, dentro de una nueva sección 4ª denominada “*Artistas en espectáculos públicos*”, que contempla que los artistas puedan continuar incluidos dentro del Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad, siempre que acrediten haber estado al menos 20 días reales de prestación de servicios en el año natural anterior, y que la retribución percibida sea equivalente a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional en dicho periodo.

En lo que respecta al riesgo de embarazo, el art.249. ter, apartado 3 establece nuevos criterios para la regulación de las bajas por esta causa. En particular, la nueva redacción del artículo queda de la siguiente forma:

“Artículo 249.ter.3 – Durante los periodos de inactividad, podrá producirse la baja en el Régimen General como artista:

²⁵ Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. (Versión vigente a fecha 27 de junio 2023). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-33763>.

²⁶ Pueden consultarse las demás reformas introducidas por este Real Decreto – Ley 26/2018 en el siguiente enlace: <http://www.institutoautor.com/el-congreso-de-los-diputados-convalida-el-real-decreto-ley-26-2018-por-el-que-se-aprueban-medidas-urgentes-para-la-creacion-artistica-y-la-cinematografia/>.

²⁷ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>. (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

(...) Los efectos de la baja, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada, salvo que el trabajador se encuentre, en esa fecha, en situación de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, en cuyo caso tales efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a aquel en que finalice la percepción de la correspondiente prestación económica, de no haberse abonado antes las cuotas debidas".

3.3. Materia de transiciones profesionales (NEGOCIANDO)

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Propone que los programas de apoyo a la transición profesional permitan que los trabajadores de la cultura dejen de estar en riesgo de exclusión social y continúen siendo ciudadanos activos y cotizantes, dentro y fuera de los escenarios. En este punto destacan las dos propuestas: Potenciación de la empleabilidad y movilidad de estos artistas, teniendo en cuenta las particularidades de la edad, la necesaria adecuación de las políticas educativas y políticas activas de empleo a las especificidades de este colectivo, la necesaria inclusión de los perfiles profesionales de los artistas escénicos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales; y la creación por parte del Gobierno de una entidad o comisión interdepartamental para el establecimiento, gestión y control de programas de fomento de la transición profesional.

3.4. Materia de salud laboral (NEGOCIANDO)

RECOMENDACIÓN DEL INFORME: Dirigidas principalmente a las artes escénicas, destacan las siguientes líneas de actuación:

- a) El reconocimiento de las enfermedades profesionales, ya que actualmente se tratan como enfermedades comunes y desvinculadas de la práctica profesional, el documento propone la modificación del Anexo I del Real Decreto 1299/2006²⁸, de 10 de noviembre, por el que se aprueba al cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
- b) La instauración de sistemas adecuados de seguimiento de la salud entre los profesionales del espectáculo.
- c) El establecimiento de mecanismos de transición profesional adecuados y personalizado.
- d) La creación, por parte del Gobierno, de un órgano colegiado de profesionales de la salud y organizaciones representativas de artistas e intérpretes, que permita avanzar en la evaluación y reconocimiento de las mismas, para su inclusión en el listado de enfermedades profesionales tal y como establece la normativa europea y estatal al respecto.

3.5. Otras recomendaciones (ACORDADA)

Realizar una campaña sectorial, dirigida a toda la ciudadanía a su propio personal, para visibilizar el funcionamiento del sector y sus especificidades laborales, por cuenta propia y ajena, con el

²⁸ Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-22169>. (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

fin de formar personal que encuadre correctamente al colectivo, así como agilizar y normalizar el cálculo de las prestaciones de los trabajadores de la cultura. También llevarán a cabo una campaña sectorial, así como los derechos y obligaciones de las partes implicadas en todo proceso cultural.

Las medidas necesarias para facilitar el reconocimiento de las profesiones culturales de reciente creación o consolidación, tales como la mediación cultural o la educación de museos, y proceder a su inclusión en todos los catálogos relevantes para las Administraciones Públicas.

4. COMPATIBILIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE PRESTACIÓN PÚBLICA CON INGRESOS POR DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y POR ACTIVIDADES CREATIVAS

Una parte importante de las modificaciones operadas en el TRLGSS conciernen a la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la actividad artística, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena. Por ello, este tercer apartado se centra en analizar dicha compatibilidad, regulada en el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas²⁹.

En este punto, las materias que han sido y son objeto de regulación y análisis son las siguientes:

4.1. Necesidad de regular la compatibilidad entre las prestaciones públicas y la percepción de derechos de propiedad intelectual, ingresos derivados de una actividad creativa y artística (ACORDADA).

En este punto, la Subcomisión toma como base las Proposiciones no de Ley 161/000153 y 161/000109, aprobadas por la Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados en su sesión del 17 de marzo de 2016. Estas proposiciones, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes del 11 de abril de 2016, instaron al Gobierno a realizar modificaciones en la legislación vigente en relación con la compatibilidad entre el cobro de la pensión de jubilación y la obtención de ingresos, sin hacer distinción por su origen. El objetivo es lograr que los creadores puedan percibir tanto los derechos de autor como la pensión de jubilación, considerando no solo los casos que reciben una pensión contributiva, sino también aquellos creadores más vulnerables que reciben una pensión no contributiva.

4.2. Beneficio de la actividad creativa al conjunto de la sociedad (ACORDADA).

El informe aborda la necesidad de reconocer el valor del capital intelectual generado por los creadores y los artistas, especialmente durante su etapa de madurez que se enfrentan a la obligación de elegir entre renunciar a sus prestaciones públicas o seguir desarrollando su actividad creativa. En este sentido, se han desarrollado diferentes medidas para adaptar una regulación que permite la compatibilidad de las pensiones con los ingresos generados a través de la propiedad intelectual.

²⁹ Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-625 (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

4.3. Existencia de casos de devengo de ingresos de importes reducidos³⁰ **(ACORDADA)**

Uno de los puntos a tener en cuenta que hay casos en los que se ha permitido generar ingresos suficientes para optar por pensiones contributivas, aunque generalmente de cantidades reducidas. Por otro lado, también se identifican numerosas situaciones en las que solo se tiene acceso a pensiones no contributivas, las cuales suelen ser muy limitadas en cuanto a su cuantía.

4.4. Dotación de un tratamiento normativo a otros colectivos específicos³¹ **(ACORDADA)**

En este punto, el informe abordaba la necesidad de regular un marco normativo que permita la compatibilidad de pensión de jubilación con otros trabajos, como ya se tuvo en cuenta a la hora de percibir pensiones de jubilación y, al mismo tiempo, llevar a cabo actividades laborales de profesorado universitario emérito (art.213.2 TRLGSS); realizar trabajos como personal sanitario licenciado emérito (art.137 TRLGSS) y el régimen singular de compatibilidad se refiere a la posibilidad de percibir pensiones de jubilación de mutualidades de profesionales, y continuar ejerciendo la actividad profesional activa en campos como la abogacía, arquitectura, ingeniería, entre otros.

4.5. Consideraciones particulares de nuestro ordenamiento jurídico³² **(ACORDADA)**

El informe también establece que las normas de Seguridad Social sobre la percepción de pensión de jubilación deben tener en cuenta una serie de consideraciones particulares como el origen de las rentas o ingresos que pueden ser compatibles con la pensión y la regulación en otros países de nuestro entorno geográfico y cultural donde también han sabido encontrar fórmulas para dotar de seguridad jurídica y estabilidad al trabajo de creadores y artistas.

4.6. Necesidad de que las medidas abarquen toda clase de prestaciones públicas **(ACORDADA)**

En este punto, se establece que las medidas adoptadas abarquen todas las prestaciones públicas, en este sentido, se refiere al desarrollo de una prestación no contributiva por desempleo y la creación de rentas de inserción. Al respecto se modifica el art.33.2 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987³³, de 30 de abril, y se añade un apartado 3, pasando los apartados 3, 4 y 5 a ser los apartados 4, 5 y 6 de dicho artículo. Por su parte, los apartados 2 y 3 quedan redactados de la siguiente manera:

³⁰ El documento de seguimiento de medidas publicado por el Ministerio de Cultura y Deporte establece que esta medida ha sido acordada en el marco del Real Decreto-ley 1/2023, sin embargo, no se ha localizado un artículo específico al respecto.

³¹ Este régimen se encuentra estipulado en el artículo 16.2 de la Orden de 18 de enero de 1967 (que se mantiene en vigor debido a las disposiciones adicionales posteriores, como la Disposición Adicional 37a de la Ley 27/2011, el artículo 1.2 del RD 5/2013 y el actual artículo 214.7 del RD 8/2015).

³² El documento de seguimiento de medidas publicado por el Ministerio de Cultura y Deporte establece que esta medida ha sido acordada en el marco del Real Decreto-ley 1/2023, sin embargo, no se ha localizado un artículo específico al respecto.

³³ Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-12636>. (Versión vigente a fecha 27 de junio de 2023).

2. (...) La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento. Esta reducción no será aplicable cuando la pensión de jubilación o retiro sea compatible con la actividad por cuenta propia y se acredite tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena o se trate de una actividad artística.

3. No será exigible el cien por ciento del haber regulador cuando el trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia de las personas que realicen una actividad artística a las que se refiere el artículo 249 quater del texto refundido de Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

A efectos de la compatibilidad regulada en el párrafo anterior, se entiende por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante en el título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

De igual forma, se incluye dentro del ámbito de la compatibilidad el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas, tal como se definen en el capítulo I del título II del libro primero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

En estos supuestos, la cuantía de la pensión de jubilación o retiro de carácter forzoso será compatible al cien por ciento con esta actividad por cuenta ajena o por cuenta propia. En el caso de pensiones de jubilación o retiro de carácter voluntario, sus beneficiarios podrán acceder a esta compatibilidad a partir del momento en que cumplan la edad a la que se refiere la letra a) del apartado anterior.

El importe de la pensión de jubilación contributiva compatible con la actividad artística incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.

Los perceptores de jubilación forzosa que realicen una actividad artística causarán alta y cotizarán en los términos previstos en los artículos 153 ter y 310 bis del texto refundido de Ley General de la Seguridad Social.

El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

No podrá acogerse a esta compatibilidad el beneficiario de una pensión de jubilación que, además de desarrollar la actividad o percibir los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la actividad artística que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

4.7. Carácter general de las medidas³⁴ (ACORDADA)

Al respecto, las normas aplicadas tendrán carácter general, siendo aplicables a toda clase de prestaciones públicas (tanto estatales como autonómicas), que faciliten su aplicación y eviten la modificación de las decenas de normas particulares que rigen cada una de las prestaciones afectadas.

4.8. Recomendaciones para creadores y artistas: excluir del cómputo de ingresos y de la aplicación de las reglas de incompatibilidad: los rendimientos del trabajo, actividad económica o derechos de Propiedad Intelectual derivados de la actividad creativa y artística, así como de dietas³⁵ (ACORDADA)

Esta medida excluye del cálculo de ingresos y de la aplicación de las reglas de incompatibilidad cualquier tipo de ingreso derivado del trabajo, actividad económica o derechos de propiedad intelectual, que estén directamente relacionados con la actividad creativa y artística. También se sugiere excluir del cálculo de ingresos y de la aplicación de las reglas de incompatibilidad los ingresos derivados de la propiedad intelectual y las dietas por asistencia a reuniones de órganos de entidades culturales sin fines de lucro, siempre y cuando no se ocupen cargos ejecutivos en dichas entidades (como fundaciones, entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, instituciones educativas o academias). Es importante destacar que esta posibilidad no aplica a los artistas cuyos ingresos por trabajo se encuentren bajo el régimen especial para artistas.

4.9. Plena compatibilidad de jubilación con la realización de cualquier actividad y la obtención de ingresos para creadores y artistas (ACORDADA)

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía y su desarrollo por el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión de jubilación y la actividad artística, introdujo por primera vez la posibilidad de compatibilizar la percepción de la pensión contributiva de jubilación del sistema de la Seguridad Social con los ingresos derivados de cualquier actividad de creación artística que genere derechos de propiedad intelectual. Esta medida tenía como objeto facilitar la actividad artística, sin embargo,

³⁴ El documento de seguimiento de medidas publicado por el Ministerio de Cultura y Deporte establece que esta medida ha sido acordada en el marco del Real Decreto-ley 1/2023, sin embargo, no se ha localizado un artículo específico al respecto.

³⁵ El documento de seguimiento de medidas publicado por el Ministerio de Cultura y Deporte establece que esta medida ha sido acordada en el marco del Real Decreto-ley 1/2023, sin embargo, no se ha localizado un artículo específico al respecto.

está limitada, ya que solo se aplica a la creación artística que genera derechos de propiedad intelectual.

Esto se ve implementado en el Real Decreto a través de varias modificaciones en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

En primer lugar, un nuevo artículo 153 ter, que establece que:

“Durante la realización de un trabajo por cuenta ajena regulado en el artículo 249 quater compatible con la pensión de jubilación, los empresarios estarán obligados a solicitar el alta y cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social únicamente por contingencias profesionales, según la normativa reguladora de dicho régimen, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresario y trabajador, quedando a cargo del empresario el 7 por ciento y del trabajador el 2 por ciento”.

Por tanto, la compatibilidad de las prestaciones se extiende a las pensiones de jubilación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos mediante la modificación del artículo 318 d), así como la cotización durante la compatibilidad de la pensión y la actividad artística, aunque exclusivamente a cargo del trabajador, de acuerdo con el nuevo artículo 310 bis³⁶.

En relación con el art. 318 se modifica la letra d), que queda redactada en los siguientes términos:

*“d) En materia de jubilación, lo dispuesto en los artículos 205; 206 y 206 bis; 208; 209, excepto la letra b) del apartado 1; 210; 213, 214, **249 quater** y la disposición transitoria trigésima cuarta.*

Lo dispuesto en el artículo 215 será de aplicación en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Con el mismo objetivo de facilitar la actividad artística, se modifica el artículo 363.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que los beneficiarios de una prestación no contributiva mantengan y compatibilicen el percibo de su pensión con rendimientos de su actividad artística que no superen el umbral del salario mínimo interprofesional.

En relación con lo anterior, el apartado 5 del artículo 363, queda redactado en los siguientes términos:

“5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

No obstante, no se computarán los rendimientos obtenidos por el ejercicio de actividades artísticas a las que se refiere el artículo 249 quater, en tanto no excedan del importe del salario

³⁶ Nuevo artículo 310 bis, que queda redactado en los siguientes términos: *“Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 249 quater, las personas estarán obligadas a solicitar el alta y cotizar en este régimen especial únicamente por contingencias profesionales y quedarán sujetas a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.”*

mínimo interprofesional en cómputo anual. Los rendimientos que excedan de esta cuantía se tomarán en cuenta a efectos de la consideración de las rentas o ingresos anuales a que se refiere el artículo 364.2.

Quando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.”

Por otra parte, mediante la adición de una nueva letra m) al apartado 2 del artículo 305 del TRLGSS³⁷, se procede a la inclusión de quienes ejercen una actividad artística por cuenta propia entre los colectivos que se declaran expresamente comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Asimismo, se introduce un nuevo artículo 249 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 249 quater. Compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística.

1. El percibo del 100 por ciento del importe de la pensión de jubilación contributiva será compatible con la actividad artística en los términos del presente artículo:

a) Con el trabajo por cuenta ajena y por cuenta propia de las personas que desarrollen una actividad artística A estos efectos, se entiende por actividad artística, la realizada por las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, quionistas, y, en todo caso, la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical, conforme al artículo 1. 2, párrafo 2.º del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.

b) Con el trabajo por cuenta ajena y la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas, tal como se definen en el capítulo I del título II del libro primero de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que

³⁷ El artículo 305, queda con la siguiente redacción, pasando la actual letra m) de dicho apartado a constituir su nueva letra n): “m) Quienes ejerzan por cuenta propia cualquiera de las actividades artísticas a que se refiere el artículo 249 quater.1.”

por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas. 2. El importe de la pensión de jubilación contributiva compatible con la actividad artística incluye el complemento para pensiones inferiores a la mínima y el complemento por maternidad o reducción de la brecha de género.

3. El beneficiario de la situación de compatibilidad tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

4. No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social. De igual forma, se excluye del ámbito de este artículo cualquier modalidad de jubilación anticipada o jubilación parcial.

5. Como alternativa al régimen de compatibilidad previsto en este artículo, el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social en que concurran las circunstancias previstas en los apartados anteriores podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente, cuando reúna los requisitos para ello. De igual forma, el pensionista de jubilación en quien concurran las circunstancias previstas en este artículo también podrá optar por la suspensión del percibo de su pensión. En tal caso, el alta y la cotización a la Seguridad Social se realizará conforme a las normas que rijan en el régimen de Seguridad Social que corresponda en función de su actividad.

6. La prestación de incapacidad temporal causada durante la compatibilidad prevista en el presente artículo se extinguirá en la fecha en la que se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.”

Finalmente, se modifica el apartado 2 del artículo 33 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y el apartado 2 que establece que, en caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

4.10. Para casos que no se incluyan en las nuevas normas de compatibilidad, complementar la regulación con un sistema de cotización opcional y flexible (SIN EFECTO)

En este punto, el MCD ha indica que esta medida se encuentra "sin efecto", entendiendo que se trata de una medida que no se implementará o no tendrá validez dentro de las nuevas normas de compatibilidad que se están estableciendo.

4.11. Consideración de los derechos de autor como rendimientos derivados de la Propiedad Intelectual (nueva categoría dentro de los rendimientos)
(NEGOCIANDO)

Actualmente los rendimientos de la propiedad intelectual se declaran en el epígrafe de rendimientos de trabajo. Sin embargo, se plantea que tras la jubilación es la modificación de la calificación de estas rentas mediante una reforma legislativa que considere los derechos de autor como rendimientos derivados de la Propiedad Intelectual.

4.12. Programas y campañas de formación en las Administraciones públicas
(ACORDADA)

Esta medida está orientada a la realización de programas y campañas de formación que faciliten la comprensión y gestión de los trámites y problemas relativos a este apartado por parte de las Administraciones públicas.

FUENTES

LEGISLACIÓN

Informe de la subcomisión para la elaboración de un estatuto del artista. Disponible en: https://www.congreso.es/backoffice_doc/prensa/notas_prensa/61825_1536230939806.pdf.

Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13409>.

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-22128>.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740>

Proyecto de Real Decreto por el que se regula la relación especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. Disponible en: <https://expinterweb.mites.gob.es/participa/listado/download/a96a62c3-59bb-464d-8f69-1e69017eff32>.

Real Decreto – ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artísticas. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-625.

Real Decreto – ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4554>.

Real Decreto – ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17990.

Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-22169>.

Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-17303>.

Real Decreto 31/2023, de 24 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-2023>.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de

Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6820>.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-23930>.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-12636>.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-4583>.

PÁGINAS WEB

BREAUER MORENO, P. (abril, 2019). “Se publica en el BOE el Real Decreto 302/2019 que compatibiliza la pensión de jubilación con la creación artística”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/se-publica-en-el-boe-el-real-decreto-302-2019-que-compatibiliza-la-pension-de-jubilacion-con-la-creacion-artistica/>.

BUSTILLO ORTEGA, C. (noviembre, 2020). “España: La industria cultural firma un manifiesto en el que solicita un pacto de Estado por la cultura y la aplicación del 3,2% del fondo de recuperación europeo”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-la-industria-cultural-firma-un-manifiesto-en-el-que-solicita-un-pacto-de-estado-por-la-cultura-y-la-aplicacion-del-32-del-fondo-de-recuperacion-europeo/>.

GERIN, D. (mayo, 2021). “España: El Ministerio de Cultura traslada al Congreso su compromiso de desarrollar el Estatuto del Artista”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-el-ministerio-de-cultura-traslada-al-congreso-su-compromiso-de-desarrollar-el-estatuto-del-artista/>.

PASCUA VICENTE, S. (julio, 2021). “España: El Ministerio de Cultura y Deporte crea una Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista”. *Instituto Autor*. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-el-ministerio-de-cultura-y-deporte-crea-una-comision-interministerial-para-el-desarrollo-del-estatuto-del-artista/>.

SÁENZ DE SAN PEDRO ARROYO, J.A. (septiembre, 2021). “España: La Comisión Interministerial del Estatuto del Artista se reúne para dotar de un marco jurídico establece al sector”. *Instituto*

Autor. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-la-comision-interministerial-del-estatuto-del-artista-se-reune-para-dotar-de-un-marco-juridico-estable-al-sector/>.

GUITÉRREZ VÁZQUEZ, L. (diciembre, 2021). “España: Reunión de la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista”. Instituto Autor. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-reunion-de-la-comision-interministerial-para-el-desarrollo-del-estatuto-del-artista/>.

PASCUA VICENTE, S. (marzo, 2022). “España: Reunión de la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista”. Instituto Autor. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-reunion-de-la-comision-interministerial-para-el-desarrollo-del-estatuto-del-artista-2/>.

PASCUA VICENTE, S. (marzo, 2022). “España: El Consejo de Ministros aprueba el Real Decreto – ley 5/2022 por el que se modifica el régimen de relación laboral de los trabajadores del sector cultural”. Instituto Autor. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-el-consejo-de-ministros-aprueba-el-real-decreto-ley-5-2022-por-el-que-se-modifica-el-regimen-de-relacion-laboral-de-los-trabajadores-del-sector-cultural/>.

PASCUA VICENTE, S. (octubre, 2022). “España: El Ministerio de Cultura y Deporte informa sobre los avances en el desarrollo del Estatuto del Artista”. Instituto Autor. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-el-ministerio-de-cultura-y-deporte-informa-sobre-los-avances-en-el-desarrollo-del-estatuto-del-artista/>.

PASCUA VICENTE, S. (enero, 2023). “España: Se publica el Real Decreto – ley 1/2023 que regula una prestación especial por desempleo para el sector cultural y artístico”. Instituto Autor. Disponible en: <http://www.institutoautor.com/espana-se-publica-el-real-decreto-ley-1-2023-que-regula-una-prestacion-especial-por-desempleo-para-el-sector-cultural-y-artistico/>.

ESCUADERO MÉNDEZ, J. (julio, 2025). “España: Se presenta la propuesta de Real Decreto que regulará la relación laboral de personas artistas, técnicas y auxiliares en el ámbito de las artes escénicas, audiovisuales y musicales”. Instituto Autor. Disponible en: <https://institutoautor.org/espana-se-presenta-la-propuesta-de-real-decreto-que-regulara-la-relacion-laboral-de-personas-artistas-tecnicas-y-auxiliares-en-el-ambito-de-las-artes-escenicas-audiovisuales-y-musicales/>.

PASCUA VICENTE, S. (septiembre, 2025). “España: El Ministerio de Trabajo y Economía Social inicia el plazo de audiencia e información pública sobre la propuesta de Real Decreto que regulará la relación laboral de personas artistas, técnicas y auxiliares en el ámbito de las artes escénicas, audiovisuales y musicales”. Instituto Autor. Disponible en: <https://institutoautor.org/espana-el-ministerio-de-trabajo-y-economia-social-inicia-el-plazo-de-audiencia-e-informacion-publica-sobre-la-propuesta-de-real-decreto-que-regulara-la-relacion-laboral-de-personas-artistas-tecnicas/>.

“El Pleno aprueba el Informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista”. Congreso de los Diputados. (septiembre, 2018). Disponible en: https://www.congreso.es/es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view¬asprensa_mvcPath=detalle¬asprensa_notaid=29630

“El Gobierno crea la Comisión Interministerial para el desarrollo del Estatuto del Artista”.
Ministerio de Cultura y Deporte (julio, 2021). Disponible en:
[https://www.culturaydeporte.gob.es/actualidad/2021/07/210727-comision-interministerial-
estatuto-artista.html](https://www.culturaydeporte.gob.es/actualidad/2021/07/210727-comision-interministerial-estatuto-artista.html).